



EJECUTIVO SINGULAR

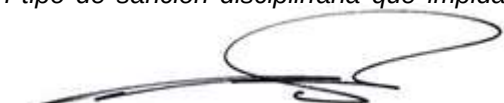
Radicado: 2021-00099

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA -

Demandado (s): OSCAR ANDRES SANCHEZ RUBIO y MARTHA LUCIA RUBIO MATEUS

***CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.*

San Gil, 13 de mayo de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario (a) en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA -** contra **OSCAR ANDRES SANCHEZ RUBIO** y **MARTHA LUCIA RUBIO MATEUS**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA -** y en contra de **OSCAR ANDRES SANCHEZ RUBIO** y **MARTHA LUCIA RUBIO MATEUS**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SENTENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MLCTE** (\$ 2.371.900) por concepto de capital exigible en relación al PAGARE No. 15-00164943-5.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA -** y en contra de **OSCAR ANDRES SANCHEZ RUBIO** y **MARTHA LUCIA RUBIO MATEUS**, por los INTERESES CORRIENTES teniendo como base para su liquidación la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SENTENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MLCTE** (\$ 2.371.900), a la tasa del 19.56% anual, desde el 03 de junio de 2020 hasta el 02 de julio de 2020, siempre que la tasa de interés no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En relación al PAGARE No. 15-164943-5.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA -** y en contra de **OSCAR ANDRES SANCHEZ RUBIO** y **MARTHA LUCIA RUBIO MATEUS**, por los INTERESES MORATORIOS teniendo como base para su liquidación la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SENTENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MLCTE** (\$



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00099

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA -
Demandado (s): OSCAR ANDRES SANCHEZ RUBIO y MARTHA LUCIA RUBIO MATEUS

2.371.900), a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de julio de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación. En relación al PAGARE No. 15-164943-5.

CUARTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el 01 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 expedida en el San Gil – Santander y portador (a) de la T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que como endosatario (a) en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bff16e5d259454f0724a847f5669902c726872e6d25b41c571821d8eb3064b75

Documento generado en 13/05/2021 12:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>